



Artículos

Uso de la fuerza y armas menos letales¹

Gabriel F. Tudda²

1.- Marco general

En el contexto de una sociedad dividida permanentemente por la dicotomía entre derechos humanos o más seguridad, resignando en numerosas oportunidades la normativa y principios de la protección que emergieron en el Derecho Internacional Contemporáneo,³ se desarrollaron una serie de medios y métodos utilizados por los Estados en el ámbito interno con destino a la protección y la seguridad ciudadana, algunos de los cuales son armas letales, como las armas de fuego y otros denominados como armas no letales.

Estas últimas pueden ser clasificadas del siguiente modo: instrumentos de inmovilización, dispositivos de impacto cinético, agentes químicos irritantes (incluidos los conocidos como “agentes de represión de disturbios”), dispositivos para causar descargas eléctricas y otras tecnologías, como dispositivos acústicos.

Los motivos de mayor preocupación en materia de derechos humanos son principalmente aquellos relacionados en que dichos medios o métodos de control y represión son frecuentemente utilizados para torturas u otros malos tratos o solo con esa finalidad, y por otro lado si tienen un uso legítimo, en

¹ Creo correcto utilizar la denominación armas menos letales, como es utilizada por Amnistía Internacional y otras organizaciones de la Sociedad Civil como asimismo en las observaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos, Crueles o Degradantes (CPT), ello como consecuencia que con su uso existen riesgos para la salud de los detenidos y se produce algún daño físico o mental que afectara en mayor o menor medida a los mismos.

² Master in Laws, American University

³ La denominación Derecho Internacional Contemporáneo, ha sido puesta de manifiesto por parte de la doctrina *ius internacionalista*, con el nacimiento de la ONU y modelos regionales de cooperación internacional en los cuales se desarrollaron una serie de principios que dieron lugar a la institucionalización de la solución pacífica de controversias, el principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados, la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y el respeto de los derechos humanos. Dichas nociones se contraponen a un sistema internacional de Estados basado en la escasa institucionalización y cooperación internacional y en el que se permitía un el uso de la fuerza como modo de resolución de las controversias, denominado por la doctrina como Derecho Internacional Clásico.

cuyo caso se deben llevar a cabo los debidos controles por parte del Estado, especialmente en torno a su uso en contextos de privación de la libertad y represión de las manifestaciones públicas.

En ese sentido, es dable resaltar que entran en pugna dos paradigmas que generan una dicotomía singular que se manifiesta en la doctrina y la jurisprudencia a través de los años, pero que ha cobrado mayor notoriedad en los últimos tiempos con la utilización de dichos dispositivos no solo en el ámbito interno de los Estados por parte de los agentes policiales, sino también en por parte de las fuerzas armadas ante diversos contextos de encierro o confinamiento de personas.

De esa manera, es necesario establecer un marco general de análisis, que podría ser clasificado del siguiente modo: a) uso armas menos letales en tiempos de paz, b) uso en tiempos de estado de emergencia o excepcionalidad y c) uso durante conflictos armados. Dicha clasificación abarca dos situaciones en las cuales se encuentran amparadas las personas del uso indebido de la fuerza y las armas no letales, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), siendo la *lex specialis* para la última, el Derecho Internacional Humanitario (DIH). No considerándolos como ramas de derecho separadas sino como complementarias una con otra.

No obstante, estar dedicada esta investigación especialmente al uso indebido de la fuerza y las armas menos letales a la situación de los menores detenidos o internados en conflicto con la ley, se ha esbozado dicho contexto general para explicar que se podría ampliar el estudio de esta problemática a otras situaciones, guardando relación el uso indebido de dichos métodos y medios no únicamente a la cuestión aquí analizada sino también en otros contextos de situación de personas en privación de su libertad.

Al respecto, los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 con los atentados terroristas a las torres gemelas en Nueva York y el icónico pentágono de Washington DC,⁴ marcaron la agenda de los Estados Unidos de América y otros países en torno al paradigma de la seguridad con la denominada por el Presidente George W. Bush y su gobierno como “Guerra contra el Terrorismo”.⁵

La mayoría de los instrumentos internacionales en dichas materias han sido adoptados por el conjunto de Estados de la Comunidad Internacional, a través de las fases que conforman la celebración de los tratados internacionales, conforme a la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969. Por otro lado, dichas normas fueron convirtiéndose con el paso del tiempo y la *opinio iurus* internacional con carácter jurídico obligatorio por derecho consuetudinario. Resta decir al respecto, que muchas de las normas analizadas en este trabajo se han convertido en Normas Imperativas del Derecho Internacional Público.⁶

Entre los derechos fundamentales conculcados a través del uso indebido de la fuerza y la utilización de las armas menos letales, se encuentran el derecho a la vida y a la integridad personal, el debido proceso y las garantías judiciales y el derecho a la salud y otros derechos sociales. Las violaciones de tales derechos dependen del ámbito situacional que sea analizado y guardan una estrecha relación con el

⁴ En ese sentido diversos institutos y conceptos fueron interpretados amañadamente por parte de los Estados Unidos de América y otros países. Ejemplo de ello: son la utilización de la figura de la legítima defensa preventiva y el concepto ampliado y utilizado, en la Ley de Tratamiento de Detenidos de 2005 y la Ley de Comisiones Militares de 2006, acerca de la tortura y los malos tratos y las técnicas de interrogatorio a detenidos en *Abu Ghraib*, *Bagram* y la Bahía de Guantánamo.

⁵ Tomamos como ejemplo las medidas de dicha política pública debido a que en la implementación de la misma se dieron patrones de violación, incluso en centros de detención y con numerosa cantidad de menores, los cuales guardan relación con los centros de internamiento de los mismos a nivel internos de los Estados, que cotidianamente padecieron tortura y malos tratos a través de mecanismos de violación similares: el uso excesivo de la fuerza y armas menos letales.

⁶ Entre dichos instrumentos internacionales se pueden mencionar por ejemplo: la Declaración Universal, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Desde la perspectiva de los instrumentos de protección regionales es dable considerar, por ejemplo: la Declaración Americana de Derechos y Deberes, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Convenio Europeo, entre otros.

mismo. Las violaciones más estrechamente ligadas a nuestra investigación son aquellas que se encuentran vinculadas al derecho a la vida, a la integridad personal y las garantías judiciales.

2.- Uso de la fuerza y armas menos letales en contexto detención e internamiento de menores

2.1.- Normativa aplicable y mecanismos de supervisión

Como venimos analizando, existen diversas normas que establecen la protección de los derechos fundamentales violados a la luz de contextos que dan lugar a detenciones o internamiento, tanto de los adultos como de los menores de edad, especialmente cuando tomamos en consideración que dichas situaciones generan un grado de vulnerabilidad mayor, encontrándose especialmente los niños, niñas y adolescentes, aún más expuestos a la hora de ser sometidos a usos y prácticas de los funcionarios de los Estados que pueden configurar un cuadro persistente y sistemático de Tortura y Malos Tratos, entre otras violaciones de derechos.

En tal sentido, el uso de armas menos letales con una finalidad excepcional y como medida de seguridad para los internos, pero también para los propios servidores públicos, se encuentra contemplado en las legislaciones nacionales de numerosos Estados, no obstante lo cual deben adecuarse estrictamente a la normativa internacional en la materia.

Las restricciones al uso de la fuerza dimanar de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como de los Principios Básicos, el Código de Conducta de la ONU para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Código de Conducta) y las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mínimas). Estos tratados y normas desempeñan una función clave en el establecimiento de directrices universales para el uso de armas e instrumentos de inmovilización por agentes de policía y funcionarios de prisiones.

Asimismo, es dable considerar en relación a los menores privados de libertad la determinación específica de reglas emergentes del *Soft Law* y que son de trascendencia para el desarrollo progresivo del derecho internacional⁷ y otros Tratados Internacionales y Regionales de Protección de los Derechos Humanos. Entre las primeras de las reglas podemos mencionar: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. En materia de Tratados Internacionales podemos enunciar: la Convención de los Derechos del Niño de la ONU, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Bajo esa perspectiva, es de suma trascendencia resaltar que la utilización de armas menos letales está sometida a principios que guardan estrecha relación con el uso de la fuerza por parte de los funcionarios policiales, entre los que es dable puntualizar: el principio de necesidad, subsidiariedad, proporcionalidad, aviso previo (de ser factible) y precaución.

Asimismo, ello fue establecido por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) en torno a las armas de descarga eléctrica, al establecer dicho

⁷ En ese sentido, las reglas o las declaraciones en materia de derecho internacional dieron lugar a la codificación de diversas materias del mismo. Entre dichas materias podemos enunciar: Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho del Mar, etc.

órgano de protección que el uso de las mismas debería encontrarse limitado ante la existencia de una amenaza real e inminente o de un riesgo grave. En tal sentido, dicho uso debería encontrarse autorizado ante la imposibilidad para los funcionarios de la utilización de otros medios de control, la negociación o la persuasión o que dichas medidas se hayan convertido en impracticables o en los casos en que sea la única alternativa.⁸

En ese sentido, tanto en las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana (CorteIDH), se han establecido similares precisiones en torno al uso indebido de la fuerza y la utilización armas menos letales. Dichos órganos de protección han contemplado asimismo la utilización de otro tipo de medios que pueden ocasionar lesiones, y en algunos casos inclusive la muerte, como por ejemplo: las esposas, los gases irritantes; como el gas pimienta y los gases lacrimógenos, las armas de tipo cinética y las armas de choque eléctrico.⁹

El uso indebido de la fuerza y de las armas menos letales ha sido señalado en el Informe Anual de la CIDH acerca del Uso de la Fuerza de 2015. Por otro lado la utilización incorrecta del uso de las mismas y la afectación de determinados grupos más vulnerables o en determinados contextos, fueron indicadas por el Relator Especial de la ONU sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias *Christof Heyns*.¹⁰

Asimismo, el CPT ha señalado que la utilización de armas de descarga eléctrica es utilizada cada vez con mayor frecuencia por los Estados y sus fuerzas de seguridad en diversos contextos, estableciendo que se debería encontrar estrictamente prohibido el uso de las mismas en contextos de prisiones o centro de detención o privación de la libertad.¹¹

Por otro parte, la CorteIDH dispuso en diversas resoluciones de Medidas Provisionales referidas a Menores Privados de Libertad acerca del uso excesivo o indebido por parte de los agentes del Estado de diversas armas menos letales, la vulneración del derecho a la vida y a la integridad personal de los menores en conflicto con la ley en centros de internamiento destinados a sistemas socioeducativos de reinserción social.¹²

Bajo esa perspectiva, existen dos aspectos directamente relacionados con el contexto general que hemos venido analizando en este trabajo y que fueron observados por el CPT, la CIDH y la CorteIDH. El primero vinculado a la capacitación y profesionalización de los agentes o funcionarios del Estado encargados del manejo de los centros de detención o internamiento,¹³ y en segundo lugar aquel relacionado a las legislaciones nacionales y reglamentos y su adecuación con los estándares establecidos a nivel regional y universal. Todo ello, teniendo en cuenta los principios enumerados más arriba y los Tratados Internacionales y Reglas Mínimas de la ONU y el SIDH en relación al interés superior del niño, las obligaciones del Estado en materia de salvaguarda de los derechos y garantías de los menores y el establecimiento de medidas disciplinares bajo el principio de legalidad.

Por otro lado, hemos enunciado una variada cantidad de normas del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos (SUDH) sancionadas por los Estados conforme a las fases de celebración establecidas

⁸ Consultar la obra titulada Normas del CPT de 2002-Rev. 2010, Pub. Consejo de Europa y CPT, Francia. En él ámbito interamericano de protección ver el Informe sobre Uso de la Fuerza de 2015 y el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos del mes de Diciembre de 2009, ambos de la CIDH.

⁹ Informe del Uso de la Fuerza de 2015 CIDH.

¹⁰ Informe Anual de 2014.

¹¹ *Ibidem* 8. Obra citada.

¹² Resolución del 15 de noviembre de 2017 de Medidas Provisionales respecto a Brasil, en el *Asunto Unidad de Internación Socio Educativa*.

¹³ En ese sentido, ver el informe de Amnistía Internacional y la *Omega Research Foundation* (2015) sobre Impacto sobre los Derechos Humanos del Uso de Armas Menos Letales y Otros Tipos de Material para hacer Cumplir la Ley.

en la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969 y que por lo tanto cuentan con obligatoriedad jurídica reconocida y otras normas conformada por declaraciones y reglas, que tanto parte de la doctrina como algunos Estados han considerado de carácter no vinculante.

Es dable considerar al respecto, que la progresiva evolución del DIDH, la doctrina en la materia y la constante evolución de mecanismos de supervisión de los mismos, determinaron la aplicación de las declaraciones en diversos informes y recomendaciones que han servido de argumentación para otorgarles una mayor fuerza vinculante. En ese sentido, se podrían mencionar los informes y recomendaciones realizadas por los Expertos o Relatores creados al amparo de las Resoluciones 1503 y 1235 del Consejo Económico y Social de la ONU o Mecanismos Extra Convencionales.¹⁴

Bajo esa perspectiva, el relator especial de la ONU *Cristof Heyns* en su informe de 2014 ante la Asamblea General expuso que: *“...aunque el material menos letal permite a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley responder a las situaciones haciendo uso de la fuerza de manera gradual, como se menciona en los principios 2, 4 y 5 de los Principios Básicos, “casi todo uso de la fuerza contra la persona humana puede, en determinadas circunstancias, dar lugar a la pérdida de vidas o lesiones graves”.*

En ese sentido, el Relator Especial para la Tortura Juan Mendez sostuvo a través de sus informes que el uso de medios de coerción eléctricos y los dispositivos de inmovilización usados en centros de detención fueron condenados por tratarse de tratos crueles, inhumanos o degradantes, asimismo prohibidos por el Comité contra la Tortura sosteniendo que deberá el Estado deberá tomar todas las medidas preventivas y de control necesarias para hacer cumplir la prohibición absoluta de la Tortura.¹⁵

Paralelamente, a la evolución de la Declaración Universal, la Declaración Americana de Derechos y Deberes, paso a ser considerada por parte de la Doctrina con carácter vinculante, al ser establecida como pilar de la fundamentación jurídica en los informes y recomendaciones de la CIDH.¹⁶

Asimismo, La jurisprudencia de la CorteIDH ha receptado en gran medida y desarrollado La progresividad y protección de los principios enunciados al respecto del uso de la fuerza y las armas menos letales al referirse en numerosos fallos acerca de la situación de los menores privados de libertad en contacto con la ley. Todo ello no únicamente en decisiones acerca de centros de detención sino asimismo en institutos de internamiento destinados a procesos socioeducativos para la posterior reinserción social.

Bajo esa perspectiva deben ser mencionados:

- Caso Instituto de Reeducción vs Paraguay sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004 (Numeral 176).
- Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el Complejo de *Tapahue* de FEBEM respecto de Brasil. Resolución del 30 de noviembre de 2005 (Considerandos 13 y 18).
- Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el Complejo de *Tapahue* de FEBEM respecto de Brasil. Resolución del 4 de Julio de 2006 (Considerando 12).
- Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Resolución 20 de febrero de 2011 (Numeral 19).

En los Principios y Buenas Practicas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad sancionada por los Estados Miembros de la OEA a instancias de la Relatoría de la CIDH para la protección de las

¹⁴ Dichos mecanismos fueron receptados en la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU sobre Construcción Institucional del año 2007.

¹⁵ Ver en ese sentido la Observación General N°2 del Comité contra la Tortura.

¹⁶ Fueron de trascendencia en dicha evolución, entre otros: los Informes de la CIDH acerca de las leyes de perdón y las obligaciones de los Estados en materia persecución y juzgamiento de los responsables de las últimas dictaduras militares en Argentina y Uruguay de los años 1992 y 1993, respectivamente (conocidas como Leyes de Punto Final y Obediencia Debida y Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado).

Personas Privadas de Libertad en el año 2008, se establecen una serie de principios que tienen en cuenta los diferentes contextos de detención o internamiento en los cuales se encuentran las personas privadas de libertad en la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de dicha organización como ideas rectoras o directrices a los fines de la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales.¹⁷

Asimismo, en el Principio I de dicho instrumento, se consideran las distintas situaciones que se han considerado en la presente investigación como marco general al inicio de nuestro trabajo. En ese sentido, se establece: *“No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.”*

En dicho principio, se establece que contando con la especial situación con la que cuenta el Estado en situaciones de detención o internamiento, tiene el deber ejercer todas las acciones que se encuentren su alcance a los fines de la guarda, cuidado y protección los derechos a la vida y a la integridad persona, garantizando las condiciones mínimas para que las personas privadas de libertad sean respetadas en su dignidad humana.

Bajo esa perspectiva, fueron resaltados la protección contra las amenazas, la tortura, los castigos corporales, tratamientos coercitivos, etc., con el fin de hacer cumplir los deberes y obligaciones de garantía y respeto que emergen del trato humano a toda persona privada de libertad.

Por otra parte, el Principio XXIII numeral 2 estableció una importante limitación en los referente al uso de armas y otros medios coercitivos, únicamente para casos excepcionales y gravedad y urgencia, atendiendo los principios de necesidad y proporcionalidad ya mencionados en nuestra investigación al analizar otros instrumentos internacionales del ámbito universal y de los sistemas regionales de protección de derechos humanos.

2.2.- Derechos vulnerados

Los derechos conculcados se encuentran directamente relacionados al respecto del contexto de especial vulnerabilidad en el que se encuentran las personas detenidas cualquiera sea la situación o realidad que se trate. Como los ha establecido a través de la mención realizada en los Principios sobre Buenas Prácticas de la OEA de 2008 al enumerar las distintas categorías que pueden desenvolverse en la realidad, como por ejemplo: la privación de la libertad en cumplimiento de condena o procesadas, las internaciones por razones humanitarias motivado en refugio o migraciones y las institucionalizaciones con motivo de problemas en la salud mental.

No obstante, en atención a la consideración realizada en el párrafo precedente y lo analizado en nuestra investigación, existen derechos vulnerados en tales situaciones que se pueden identificar concretamente, como por ejemplo el derecho a la vida y la integridad personal y el debido proceso y las garantías judiciales. Asimismo, los mismos deben ser concatenados con la violación de otros derechos que se ven conculcados en las diversas situaciones planteadas: el derecho la salud, el derecho educación, el derecho a la cultura, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a un proyecto de vida,

¹⁷ En tal sentido, se establece en la Disposición General: *A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad”: “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.”*

teniendo en cuenta que no existen derechos más o menos trascendentes, sino conforman un sistema de protección en condiciones de igualdad.¹⁸

3.- Uso indebido de la fuerza, Armas Menos Letales y Tortura y los Malos

Tratos

3.1.-Uso de la fuerza y Tortura y Malos Tratos

En términos generales, uno de los patrones más frecuente de violación de derechos fundamentales, en especial del derecho a la vida y el derecho a la integridad personal en los países del continente americano son la tortura y los malos tratos debido al uso deliberado o indebido por parte de los agentes penitenciarios, policiales y otros funcionarios públicos responsables de los centros de detención, internamiento o institucionalización ya sean público o privados de las armas menos letales.¹⁹

Es dable considerar, que dieciocho de los Estados Miembros de la OEA han firmado y ratificado la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, identificando como variables del compromiso asumido por los Estados de la región para con este problema es de notarse la mayor renuencia de aquellos países pertenecientes al sistema del *Common Law*.²⁰ Asimismo, es necesario recalcar que los derechos violados a través de dichos fenómenos de violación, fueron establecidos mediante diversos informes, recomendaciones y sentencias por los órganos cuasi jurisdiccionales y judiciales a nivel regional y universal como normas imperativas del Derecho Internacional Público.

Dicha Convención define la Tortura en su artículo 2 en los siguientes términos: *“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

“No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

En ese sentido, la CorteIDH ha señalado que el uso de la fuerza con respecto al comportamiento de la persona privada de libertad, constituye un atentado a la dignidad humana y constituye una violación al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, en los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego de la ONU se estableció en su acápite de Disposiciones Generales, Numeral 4: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el*

¹⁸ Con ello queremos resaltar los avances de buena parte de la doctrina en la materia en dejar de lado clasificaciones que poco ayudaban a la idea de un sistema de protección de derechos humanos en condiciones de igualdad, como por ejemplo la clasificación en derechos de primera categoría y de segunda, haciendo alusión a los derechos civiles y políticos en primer término. Ello, fue utilizado por los Estados en diversos fallos a nivel interno para ampararse en el incumplimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁹ Como ha surgido de diversos informes de países y regionales de las Organizaciones No Gubernamentales: *Omega Research y Amnistía Internacional*, cuyos mandatos y funciones se encuentran dedicados la primera al uso de las Armas Letales y Armas Menos Letales y la segunda a la Tortura y los Malos Tratos.

²⁰ Naturalmente no se trata de la única variable en la materia. Igualmente, nótese que dicha variable se repite en relación a otro tipo de compromisos regionales, como por ejemplo el caso de los Estados Unidos de América y la propia Convención Americana.

desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”

3.2.- Armas menos letales

a) Instrumentos de inmovilización: son aquellos dispositivos que se utilizan para la inmovilización de una parte del cuerpo, entre las cuales encontramos las esposas convencionales, las esposas para dedos pulgares y las esposas para tobillos. No obstante, que todos los dos últimos dispositivos contienen un mayor riesgo para la salud de las personas detenidas, todos ellos ofrecen un trato de crueldad, debiéndose considerar que el uso indebido de las mismas podrán constituirse en Tortura o Malos Tratos en los términos de las Reglas, Principios y Tratados Internacionales analizados anteriormente.

b) Instrumentos de impacto cinético: como por ejemplo las balas de goma tan utilizadas en nuestra región inclusive en reuniones o manifestaciones sociales pacíficas. Conforme a investigaciones recientes, se ha comprobado que además de ser utilizados dichos proyectiles en protestas sociales, asimismo han sido usados en algunos países como Argentina, Brasil y Uruguay en situaciones de detención o confinamiento a corta distancia.

c) Dispositivos para uso de agentes químicos irritantes: se pueden enumerar en esta categoría a los gases de aerosol como el gas pimienta y a los gases lacrimógenos, ya sean disparados mediante cartuchos o en forma de granas de dichos gases. En ese sentido, es dable resaltar, que son utilizados en países de la región habiéndose configurado Tortura y Malos Tratos (ejemplo de ello son: Venezuela, Argentina, Brasil, etc.).

d) Armas de choque eléctrico o electrochoque: dichas armas tiene como efecto una paralización o incapacitación neuromuscular y provocan un gran dolor en el cuerpo de la persona afectada dependiendo no únicamente de la descarga eléctrica en si misma sino también las condiciones físicas y de salud de la misma y las condiciones ambientales.

Lo métodos utilizados para generar el impulso eléctrico a la persona pueden ser de los más variados. Comúnmente, se conocen las pistolas de electrochoque que arrojan dardos conectados a través de finos cables a dichas armas, también son conocidos los bastones o porras de electrochoque y en muchas oportunidades se utiliza directamente el cableado conectado a la red eléctrica.

El uso de dichos métodos no solo configura Tortura y Malos Tratos sino que también ha provocado la muerte de muchas personas. Conforme a diversas Organizaciones No Gubernamentales los dispositivos de electrochoque deberían encontrarse estrictamente prohibidos. Asimismo, conforme a investigaciones desarrolladas por las mismas deberían prohibirse las esposas de dedos pulgares y los grilletes o esposas para piernas y las esposas convencionales deberían ser suplantadas por esposas de material blando o de tela.

4.- Conclusiones

La situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad detenidas, internadas o institucionalizadas pueden originarse no solo en aquellas situaciones de personas que se encuentran condenadas o procesadas por delitos o procesos de internación socioeducativa, sino también por motivos humanitarios, migraciones, refugio, desplazamientos internos y por motivos de salud.

El ámbito de aplicación situacional de las Reglas, Principios y Tratados Internacionales de protección de dichas personas, considerando la prohibición absoluta de la Tortura y los Tratos Crueles Inhumanos o

Degradantes, es clasificado o enunciado en los distintos instrumentos de similar manera: dicha prohibición absoluta persiste aún en situaciones de emergencia o estados de excepción, ante situaciones de conflicto social o tensiones internas y en el contexto de Conflictos Armados Internacionales y No Internacionales.

En ese sentido la posición privilegiada con la que cuenta el Estado frente a dichas personas genera la obligación de la garantía y el respeto de los derechos a la vida, la integridad personal y las garantías, que junto a otros derechos que pueden verse vulnerados conformaran una interrelación, indivisibilidad y concatenación que no permite que los tres poderes del todo puedan incumplir o cumplir unos en desmedro de otros. Asimismo, algunos de los derechos mencionados constituyen un núcleo inderogable, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 27, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El uso innecesario e indebido de la fuerza y las armas menos letales en un patrón, cuya práctica se han convertido sistemático y persistente de violación de los derechos fundamentales en Servicios Penitenciarios y otras Instituciones como asimismo, en los Conflictos Armados Internacionales y No Internacionales, especialmente después de acontecidos los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001.

En ese sentido los órganos de protección de derechos humanos han sido categóricos al establecer la prohibición absoluta de la Tortura y los Malos Tratos, a través de diversos informes, recomendaciones, sentencias y opiniones consultivas en cualquier situación que el Estado se encuentre atravesando. Bajo esa perspectiva, las políticas públicas en materia de seguridad y las medidas administrativas y legislativas deben ser encontrarse conforme con los estándares y parámetros de protección de los derechos fundamentales aquí analizados. Asimismo, dichos estándares incluyen el uso de la fuerza y los métodos o dispositivos empleados como armas menos letales en contextos de privación de la libertad.

Bibliografía y otras fuentes utilizadas

“El desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos a partir de las declaraciones universal y americana”. En: “Revista de Relaciones Internacionales N° 13”; ed. IRI, pp. 77 – 96; La Plata, Argentina, 1997.

Normas del CPT, Año 2002-Rev. 2010, Pub. Consejo de Europa y CPT, Francia.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, Introducción por *Geraldine Van Bueren*, Año 1995, Pub. Defensa de los Niños, Suiza.

Convención Americana de Derechos Humanos, Adopción Año 1969, OEA.

Convención Interamericana para Prevenir la Tortura, Adopción Año 1985, OEA.

Observación General N°2 del Comité contra la Tortura, Aplicación del Artículo 2, Año 2008, ONU.

Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de la CIDH (2002)

Principios y Buenas Practicas para la Protección de Personas Privadas de Libertad, Año de Adopción 2008, OEA.

Omega Reseach Fundation, Instrumentos de Tortura y Represión en América del Sur: Uso, Fabricación y Comercio. Publicado por la Fundación de Investigación Omega, junio de 2016. Reino Unido.

Amnistía Internacional y Omega Reseach Fundation, Impacto de las Armas Menos Letales y Otro Tipo de Material para hacer cumplir la Ley, Publicación Año 2015. Reino Unido.

Manual de Legislación Europea sobre los Derechos del Niño, Publicación Año 2015, Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales. Bélgica.

CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Nº 5: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Actualización Año 2017. Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. Publicación Año 2016. Viena.